



PROCESO	VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE	ELKIN YOBANY ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADO	YOANIS MARTINEZ RIOS, HERMINIO SEGUNDO SOLANO CASTRILLON Y EDILBERTO JOSE SIERRA PEREZ
RADICADO	444304089001-2018-00018-00
FECHA	JULIO 10 DE 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual, se ordenó limitar las medidas cautelares que se habían decretado por este despacho mediante providencia del 28 de septiembre de 2018.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 28 de septiembre de 2018, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados YOANIS MARTINEZ RIOS, HERMINIO SEGUNDO SOLANO CASTRILLON Y EDILBERTO JOSE

SIERRA PEREZ, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 8 n° 17-05 de esta municipalidad. Excluyase de embargo los bienes de que tratan los numerales 6°, 9°, 10°, 11° y 12° del artículo 594 del C.G.P, así como los enunciados por el artículo 1677 del Código Civil. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Maicao o a quien este delegue, para llevar a cabo el secuestre de los bienes muebles y enseres embargados en este proceso. Se conceden facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Límite del embargo: DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA. M/CTE (\$12.143.670,00).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 33 No. 26B-01, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 212-41236 y sobre el cual figura el demandado como titular de derecho real de dominio, según certificado de Tradición y Libertad aportado al expediente. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que, una vez inscrita esta medida, expida el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por HERMINIO SEGUNDO SOLANO CASTRILLON, Identificado con la CC No. 17.901.919, para lo cual se oficiará al pagador de EMPRESA CARBONES DEL CERREJÓN. Límite del embargo: DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA. M/CTE (\$12.143.670,00).

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 12 de agosto de 2019, por indebida notificación y se ordenó en su lugar integrar en debida manera el contradictorio, dejando indemne las actuaciones que con anterioridad se había surtido.

Por solicitud de la parte demandada, en auto del 12 de diciembre de 2019, se limitan las medidas previas y se ordena el levantamiento del embargo sobre los bienes y enseres de propiedad de los demandados, YOANIS MARTINEZ RIOS, HERMINIO SEGUNDO SOLANO CASTRILLON Y EDILBERTO JOSE SIERRA PEREZ, que se encontraban ubicados en la calle 8 #17-05, de Maicao, así como también, del embargo del excedente de la quinta parte salario mínimo legal mensual devengado por HERMINIO SEGUNDO SOLANO CASTRILLON, como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON, por considerar el despacho que resultaban excesivas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el sensor lo siguiente:

(...) que con la orden de levantamiento de las medidas cautelares de embargo afecta la garantía de los derechos, los intereses y derechos económicos y patrimoniales de su representado, toda vez que debe garantizarse el crédito, costas e intereses de su cliente y por lo tanto, solicita disponga a levantar solo una de las medidas cautelares practicadas contra el demandado (...)

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En tratándose del límite de las medidas cautelares por parte del juez, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-19598 de 2017, lo siguiente:

(...) No otra es la filosofía que inspira a las disposiciones contenidas en los artículos 599 (incs. 3 y 4) y 600 (inc. 1) del actual Código General del Proceso, que, en forma clara y terminante, preceptúan, la primera:

"(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá

exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)."

"En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia" (incs. 3 y 4 art. 599 C.G.P.).

Y la segunda,

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás (...)" (inc. 1º art. 600 C.G.P.). (...)

Aplicadas las nociones procesales precedentes al caso bajo estudio, avizora el Despacho pronto que las medidas cautelares de embargo sobre los bienes del demandado fue excesiva.

A esa conclusión se llega, si se tiene en cuenta, el valor de los canones que el demandante alega le adeudaban, era de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), que a folio 31, la reducida suma por la cual ordeno el embargo de los bienes del demandado, esto es, doce millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos setenta pesos (\$12.143.670), valor que incluía el valor de los, perjuicios causados, intereses y costas; sumas que contrastadas con el valor del inmueble, a la fecha de presentación de la

demanda, según consta en el certificado de libertad y tradición adjuntado, tenía como precio de adquisición, el monto de treinta millones trescientos treinta y cinco mil pesos (\$30.335.000), para el año 2016.¹

Sumado a monto de los dineros embargados correspondientes a la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por HERMINIO SEGUNDO SOLANO CASTRILLON, en la empresa CARBONES DEL CERREJÓN. Más aun, el demandado posterior a la fecha de proferimiento de la sentencia del 12 de agosto de 2019, efectuó depósito judicial a favor del demandante, ELKIN YOBANY ZULAGA ZULUAGA, en la cuenta del juzgado, en cuantía total de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRECE PESOS M/L (\$11.716.013.00.). Para un total abonado, incluido el depósito judicial, de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRECE PESOS M/L (\$18.916.013.00.)²

A más del embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encontraban en el inmueble entregado en arriendo, hacen presumir a esta judicatura, lo excesivo de las medidas, decretadas mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, toda vez que por disposición del artículo 599 del CGP, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Pues con base en anteriormente expuesto, concluye el despacho en limitar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, atendiendo al hecho de que al demandante le han entregado títulos judiciales por valor de ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000), más los títulos que actualmente tiene el demandante en la cuenta de depósitos judiciales por valor de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000), suma que garantiza el monto del crédito, las costas, intereses y perjuicios causados hasta el fin del proceso.

¹ Folio 22.

² Folios 53-59.

En tal virtud, como quiera que lo alegado por el recurrente, no lleva a este despacho opte por revocar o modificar la decisión recurrida, por tal motivo, no repondrá el recurso de alzada, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas anteriormente.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao,

RESUELVE

CUESTION UNICA: No conceder el recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CABELLO
Juez